

ras, Juan Mayol, Elías Pablo, Asdrúbal Lluberes, Alfonso Vargas, Aristides Mejía, Antonio Gerbasí, Gregorio Contreras, Luis María Duluc, Francisco Beltrán, Martín Flaquer, Manuel Menéndez Díaz, Alfredo Sánchez Pérez, Andrés Zorop, Pompeyo Cabruja Viña, Manuel Abraham, Nicolás Garip y Rafael O. Lozano, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de La Romana, Provincia de La Altagracia, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, N° 42, del 17 de Julio de 1942, modificada por la Ley N° 311, del 8 de Julio de 1943;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de La Romana, Provincia de La Altagracia, institución domiciliada en la ciudad de La Romana, cabecera de la citada Provincia.

Art. 2.— El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia de La Altagracia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 2423, que reorganiza la Comisión Dominicana de Fomento Interamericano correspondiente de la Comisión de Fomento Interamericano de Washington.— G. O. N° 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2423.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTAS la Resolución XIII del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de Washington de fecha 15 de Enero de 1940 y la Recomendación XLV sobre "Composición y

funciones de las Comisiones de Fomento Interamericano" aprobada en la Conferencia de Comisiones Nacionales de Fomento reunida en New York entre el 9 y 19 de Mayo último, de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Dominicana de Fomento Interamericano correspondiente de la Comisión de Fomento Interamericano de Washington, queda reorganizada del siguiente modo: Presidente, Lic. Marino E. Cáceres; Vicepresidente, señor Agustín Aristy; Miembros, señores Eduardo Soler hijo, Ernesto B. Freitas, Francisco Martínez Alba, Ingeniero Manuel Salvador Gautier, Lic. Wenceslao Troncoso, Francisco A. Herrera, Lic. Horacio Pérez Licairac, Doctor Juan Manuel Moscoso Cordero y J. Cardona Ayala, y Secretario General, señor Fernando Arturo Amiama Tió.

Art. 2.— El Decreto N° 19, del 23 de Mayo de 1942, queda derogado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento N° 2424, sobre la Colección de Leyes, Resoluciones, Decretos y Reglamentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República.—
G. O. N° 6207, del 2 de Febrero de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2424.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA COLECCION DE LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

Art. 1.— La edición oficial de las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y de los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, en volúmenes anuales, estará bajo la supervigilancia de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la cual podrá para este efecto celebrar los contratos correspondientes, en la forma ya establecida.

Art. 2.— En un volumen se publicarán las leyes y resoluciones del Congreso, por orden cronológico; y en otro los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo, por el mismo orden.

Párrafo.— En los casos en que, por la excesiva longitud de algunas disposiciones de carácter reglamentario, o por su naturaleza, no se publiquen en estos volúmenes, se hará la ob-